

Quito, D.M., 28 de abril de 2022

CASO No. 392-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 392-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado en contra del auto de sobreseimiento, al no verificarse vulneraciones al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1. El 19 de octubre de 2016, la Fiscalía General del Estado (“la FGE”) formuló cargos en contra de Edwin Roberto Mendoza Castillo por el presunto delito de homicidio en el grado de tentativa.
2. El 9 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje (“la Unidad Judicial Penal”) avocó conocimiento de la causa penal, giró boleta constitucional de encarcelamiento y continuó con los actos procesales de sustanciación¹.
3. El 12 de noviembre de 2016, la FGE solicitó se confieran medidas de protección a favor de la víctima y su núcleo familiar. La Unidad Judicial negó lo solicitado por improcedente al considerar que no se probó, ni acreditó los hechos argumentados.
4. El 14 de noviembre de 2016, la FGE, por pedido del procesado, solicitó a la Unidad Judicial Penal se lleve a cabo una audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas.
5. El 22 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Penal, en audiencia, negó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por considerarla improcedente en virtud de lo previsto en la norma infraconstitucional.²

¹ Proceso No. 07711-2016-00392. El juzgador calificó la legalidad de la detención flagrante, acogió el pedido de fiscalía y ordenó la medida cautelar personal de prisión preventiva.

² El artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal prohibía la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

6. El 24 de noviembre de 2016, Cumandá Esthela Coronel Pucha, madre de la víctima, presentó acusación particular en contra de Edwin Roberto Mendoza Castillo por el presunto delito de homicidio en el grado de tentativa.
7. El 8 de diciembre de 2016, Cumandá Esthela Coronel Pucha presentó desistimiento de la acusación particular e incorporó al expediente un acta de acuerdo reparatorio, entre el procesado y la acusadora particular.
8. El 12 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Penal resolvió que el desistimiento *“no se atiende por improcedente de acuerdo al mandato del inciso segundo del Art. 437 del COIP”*.
9. El 30 de noviembre de 2016, la FGE dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a la Unidad Judicial Penal se fije fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La diligencia solicitada se fijó para el 19 de diciembre de 2016.
10. El 19 de diciembre de 2016, la FGE emitió dictamen abstentivo a favor del procesado por considerar que los elementos recopilados no fueron suficientes para presumir la existencia del delito imputado.
11. El 19 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Penal, en audiencia, declaró válido todo lo actuado, dictó auto de sobreseimiento, levantó la medida cautelar de prisión preventiva y ordenó se gire boleta de excarcelación. El auto de sobreseimiento fue notificado por escrito el 30 de diciembre de 2016.
12. El 5 de enero de 2017, la FGE solicitó se deje sin efecto lo actuado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que se declare la nulidad de la audiencia y que se vuelva a convocar para emitir el dictamen correspondiente.³
13. El 9 de enero de 2017, la Unidad Judicial Penal negó lo solicitado por Fiscalía por improcedente. La decisión fue notificada en la misma fecha.
14. El 10 de febrero de 2017, la FGE (“la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de diciembre de 2016.
15. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
16. El 3 de mayo de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

³ En su escrito, el Fiscal Multicompetente de los cantones Pasaje y Chilla No. 2 argumentó que su intención era emitir dictamen acusatorio; pero que, por una calamidad doméstica, se le confirió licencia médica por cinco días y, por ello, se encargó el proceso a otro agente fiscal.

17. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los jueces y la jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
18. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de marzo de 2022 y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial Penal.
19. El 17 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal presentó su informe motivado.

II. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Pretensión y sus fundamentos

21. La entidad accionante solicita que se acepte su demanda, alega que se vulneró el derecho a la tutela judicial. Para sustentar las pretensiones, la entidad accionante expresa los siguientes argumentos en contra del auto dictado el 30 de diciembre de 2016:
 - 21.1. Se alega que se habría aceptado el pedido de “*renuncia*” de la acusación particular.⁴ Así afirmó “*si revisamos, el artículo 438 del Código Orgánico Integral Penal, encontraremos que: “No podrán renunciar a ese derecho [proponer acusación particular] los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público”*”⁵ (énfasis original).
 - 21.2. Además, agrega que esta inobservancia impidió revisar el dictamen abstentivo por parte de un fiscal superior. Así expresó: “*En relación al caso que nos ocupa, el Juez no debía aceptar la renuncia de la acusación particular planteada por la madre del adolescente A.S.Q.C, en vista que ella no tenía la legitimidad establecida en la ley para presentarla; sin embargo lo hizo, y este hecho perjudicó a la propia víctima, principalmente a su derecho constitucional a la tutela efectiva porque, a más de no respetar lo establecido en la ley respecto a la previsión para la renuncia de la acusación particular, se le privó el derecho a que el dictamen abstentivo del fiscal, Abg. Jorge Luis Cuenca Ríos, pueda ser revisado por una autoridad superior, ya que al no existir acusación particular era imposible que el dictamen fiscal abstentivo sea*

⁴ Expresó que al no haberse concedido el recurso de apelación se le privó al adolescente A.S.Q.C de su derecho a la tutela judicial efectiva pues se impidió revisar una actuación, a su criterio, ilegítima como lo fue el desistimiento de la acusación particular. Constitución de la República, artículo 75.

⁵ Demanda, Acción Extraordinaria de Protección No.0392-17-EP.

elevado en consulta a la o al fiscal superior, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (...)”⁶

22. La Unidad Judicial Penal señaló que el auto de sobreseimiento se emitió en función del dictamen abstentivo presentado por el fiscal del caso y que, de conformidad con el artículo 437 del COIP, no se atendió el desistimiento presentado por la acusadora particular.⁷

IV. Planteamiento de Problemas Jurídicos

23. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸
24. Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁹
25. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 21.1 y 21.2 *supra*, al haberse argumentado la vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del debido proceso ante el supuesto incumplimiento de una regla procesal, por eficiencia y economía procesal, se atenderán estos cargos en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes,¹⁰ a través del siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haberse dictado el auto de sobreseimiento?**

V. Resolución de Problemas Jurídicos

26. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

⁶ *Ibíd.*

⁷ Edison Javier Mendieta Luna, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje de la provincia de El Oro, informe motivado de 17 de marzo de 2022.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 122. La Corte ha establecido que por eficiencia y economía procesal, así como para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma.

garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

27. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, afirmó que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹¹
28. Con este antecedente y en función del cargo de la entidad accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, se debe verificar, en primer lugar, si el auto de sobreseimiento vulneró alguna regla de trámite, y si consecuentemente la supuesta aceptación del desistimiento de la acusación particular impidió la revisión del dictamen por el fiscal superior.
29. Respecto a si el auto de sobreseimiento vulneró alguna regla de trámite, esta Corte constata que el auto de sobreseimiento se fundamentó en el dictamen abstentivo emitido por el fiscal del caso el 19 de diciembre de 2016, conforme lo determina el artículo 605 número 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que dispone:
- “Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:*
- 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior”.*
30. Conforme se lee en la norma transcrita, la consecuencia jurídica prevista en la ley para los casos en los que el fiscal emite dictamen abstentivo es la emisión de un auto de sobreseimiento, como efectivamente sucedió en el caso.
31. Por lo expuesto, el auto de sobreseimiento cumplió con la regla de trámite prevista en el artículo 605 del COIP.
32. Respecto a si la Unidad Judicial Penal impidió la revisión del dictamen por el fiscal superior, esta Corte verifica que el artículo 600 del COIP señala:

“Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador [...]"

33. De la norma transcrita se colige que el dictamen abstentivo debe ser revisado en dos supuestos: 1) cuando el delito imputado merece una pena privativa de libertad superior a quince años; y, 2) cuando al existir acusador particular potestativamente solicita la revisión del dictamen.
34. Este Organismo verifica que en el caso no se remitió en consulta al fiscal provincial porque la sanción máxima prevista para el delito imputado (tentativa de homicidio)¹² no podía superar los 15 años de privación de libertad. Conforme se desprende de la revisión del expediente físico, se constata que no existió petición de la acusadora particular de que el dictamen abstentivo se eleve en consulta.
35. Esta Corte aclara que, conforme consta en los párrafos 7 y 8 *supra* la Unidad Judicial Penal no aceptó el desistimiento de la acusación particular como alega la entidad accionante. Consecuentemente, la acusadora particular pudo solicitar se eleve a consulta del superior el dictamen fiscal, conforme lo previsto en el artículo 600 del COIP, sin embargo decidió no hacerlo.
36. Por lo expuesto, este caso no se adecuó al supuesto de la norma para que el dictamen abstentivo sea obligatoriamente sometido en consulta al fiscal superior y, por lo tanto, no existe socavamiento de una regla de trámite y se descarta la vulneración del cumplimiento de normas y derechos de las partes¹³.
37. La Corte Constitucional recuerda a la Fiscalía General del Estado que la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección está llamada a pronunciarse sobre vulneraciones graves a derechos constitucionales producidas por acciones u omisiones judiciales, pretender usarla para corregir posibles errores internos de carácter institucional, constituye un uso inadecuado de esta garantía.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

¹² COIP, artículo 39: “En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado”, artículo 144 “Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1077-16-EP/21, párr. 27.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar; en sesión ordinaria de miércoles 27 de abril de 2022, reinstalada el jueves 28 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL